

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de enero de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la misma fue subsanada en el término legal, asimismo se deja constancia que no corrieron términos judiciales desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta el 11 de enero de 2021, inclusive, en razón a la vacancia judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.26

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, enero trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Subsanada como fue la presente demanda dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, contra el señor **GUIOVANNY MONCAYO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA** a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, contra el señor **GUIOVANNY MONCAYO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (2.145.378)**, por concepto del capital contenido en la Factura No. **1119729661**, con fecha de facturación 20 octubre de 2020.
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior desde el 24 de noviembre de 2020, es decir fecha de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 íbidem.

3. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 expedido por esta anualidad, haciendo la advertencia que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P o de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00693-00
karol

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. 04 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 14 DE ENERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de enero de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la misma fue subsanada en el término legal, asimismo se deja constancia que no corrieron términos judiciales desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta el 11 de enero de 2021 inclusive, en razón a la vacancia judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.14
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Jamundí, enero trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Subsanada como ha sido la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada mediante apoderado judicial por el **CONDOMINIO SOL DE LA ARBOLEDA-PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONDOMINIO SOL DE LA ARBOLEDA-PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$262.500)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **julio de 2.019**.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 01 de agosto de 2019, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.3). Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$262.500)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **agosto de 2.019**.

1.4). Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 01 de septiembre de 2019, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.5). Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$262.500)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **septiembre de 2.019**.

1.6). Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 01 de octubre de 2019, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.7).Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$262.500)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **octubre de 2.019**.

1.8).Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 01 de noviembre de 2019, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.9).Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$262.500)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **noviembre de 2.019**.

1.10).Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 01 de diciembre de 2019, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.11).Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$262.500)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **diciembre de 2.019**.

1.12).Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 01 de enero de 2020, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.13).Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$278.200)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **enero de 2.020**.

1.14).Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 01 de febrero de 2020, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.15). Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$278.200)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **febrero de 2.020**.

1.16).Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 01 de marzo de 2020, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.17).Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$278.200)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **marzo de 2.020**.

1.18).Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 01 de abril de 2020, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.19).Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$278.200)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **abril de 2.020**.

1.20). Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde el 01 de mayo de 2020, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.21). Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$278.200)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **mayo de 2.020.**

1.22). Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde el 01 de junio de 2020, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.23). Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$278.200)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **junio de 2.020.**

1.24). Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde el 01 de julio de 2020, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.25). Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$278.200)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **julio de 2.020.**

1.26). Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde el 01 de agosto de 2020, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.27). Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$278.200)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **agosto de 2.020.**

1.28). Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde el 01 de septiembre de 2020, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.29). Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$278.200)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **septiembre de 2.020.**

1.30). Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde el 01 de octubre de 2020, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.31). Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$278.200)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **octubre de 2.020.**

1.32). Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia

financiera, desde el 01 de noviembre de 2020, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.33).Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$278.200)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración y que se sigan causando a partir del **1 de noviembre de 2.020.**

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

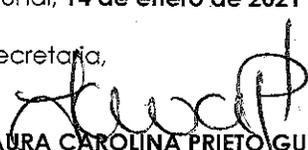
3°. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

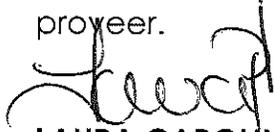


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00689-00
karol

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No.04 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 14 de enero de 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p> |
|--|

SECRETARIA: Jamundí, 12 de enero de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la misma fue subsanada en el término legal, asimismo se deja constancia que no corrieron términos judiciales desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta el 11 de enero de 2021, inclusive, en razón a la vacancia judicial. Sírvase proyeer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.016
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la documentación allegada dentro del proceso **VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO DE DOMINIO** -propuesto por **DEIBER DELGADO ORTIZ** contra el señor **ALBERTO RAMOS GARCIA**, encuentra el despacho que si bien, el actor intenta subsanar los defectos señalados por el despacho mediante auto interlocutorio No. 1168, sin embargo, en lo que respecta a la prueba que se le ha requerido de la falsedad de la escritura No. 3657 de fecha 20 de noviembre de 2020, el actor se limita a presentar una serie de huellas y copia de cedula de ciudadanía, para que en esta etapa tan temprana sea valorada por este Juzgado.

En línea con lo anterior, es de resaltar que solo se encuentra legitimado para intentar la acción reivindicatoria quien funja como propietario inscrito del predio que presuntamente se le ha usurpado la posesión, así lo recuerda el artículo 950 del Código Civil, cuando indica la finalidad de la acción de dominio que no es otra que "el dueño de la cosa recupere la posesión que está en manos de otra persona; el objeto de esta acción es permitirle al dueño recuperar la cosa antes de que la persona que está ejerciendo la posesión la adquiera por prescripción adquisitiva de dominio."

A su vez el artículo 946 del código civil define la acción reivindicatoria de la siguiente manera:

"La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla".

En ese orden de ideas, resulta indiscutible que en la acción reivindicatoria se exige que el demandante sea el propietario del bien y que la parte demandada sea el poseedor, por lo que necesariamente ha de concluirse que si no se cumplen estos presupuestos el proceso no puede culminar con sentencia favorable al actor.

En el presente asunto, frente al demandante, **DEIBER DELGADO ORTIZ** se observa que este no es el actual titular del dominio del inmueble pretendido en reivindicación, como quiera del certificado de tradición allegado con la demanda se desprende que el titular del derecho real de dominio lo ostenta el señor **ALBERTO RAMOS GARCIA**; sin que se registre anotación en el

certificado de tradición que acredite que se haya registrado sentencia que declare EL FRAUDE PROCESAL Y ESTAFA, debidamente ejecutoriada donde se ordene la cancelación de las anotaciones 008 en adelante, y que se encuentra registrada debidamente en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que nos ocupa, de tal manera que demuestre que actualmente tiene la titularidad del derecho de dominio del inmueble pretendido en reivindicación lo ostenta el señor DEIBER DELGADO ORTIZ, requisito que debe acreditarse con la presentación de la demanda.

Así las cosas, como quiera que dicho requisito no fue acreditado, no se puede tener por subsanada la demanda, como quiera que no cumplió con la carga correspondiente y en consecuencia, la presente demanda será rechazada, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **VERBAL SUMARIA – REIVINDICATORIO DE DOMINIO-** de **DEIBER DELGADO ORTIZ** contra **ALBERTO RAMOS GARCIA**.

2°. HAGASE entrega de la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, sin necesidad de desglose.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



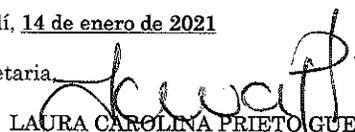
RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00669-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI

En estado No. 004 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 14 de enero de 2021

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

25
/

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de enero de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda de Sucesión Intestada con el escrito de subsanación allegado por la parte demandante, asimismo se hace saber que no corrieron términos desde el 19 de diciembre de 2020 hasta el 11 de enero de 2021, inclusive, en razón de la vacancia judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 015
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada como ha sido la presente demanda que correspondió por reparto de **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes, **MIGUEL ANGEL ZAPATA y ESTHER JULIA LASSO DE ZAPATA**, instaurada a través de apoderado judicial por **GERMAN ZAPATA LASSO, JULIA AMELIA ZAPATA LASSO, LUZ AIDA ZAPATA LASSO, LEONCIO ZAPATA LASSO, DEVORA ZAPATA LASSO, LIBIA ROSA ZAPATA LASSO y JAIRO ZAPATA LASSO**, en su condición de hijos legítimos de los causantes, se percata el despacho que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 488, 489 y 520 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a su admisión efectuándose los ordenamientos a que hace mención el artículo 490 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

1°. DECLARASE ABIERTO Y RADICADO en este despacho el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes, **MIGUEL ANGEL ZAPATA Y ESTHER JULIA LASSO DE ZAPATA**, fallecidos en el Municipio de Cali – Valle el día 11 de diciembre de 2010 y 25 de enero de 2017, respectivamente, quienes tuvieron su último domicilio en este Municipio de Jamundí.

2°. ORDENESE reconocer a la señora **JULIA AMELIA ZAPATA LASSO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.561.872, como hija legítima de los causantes **MIGUEL ANGEL ZAPATA Y ESTHER JULIA LASSO DE ZAPATA**, teniendo en cuenta que la herencia la acepta con beneficio de inventario. (*Artículo 295 del Código General del Proceso*).

3°. ORDENESE reconocer al señor **GERMAN ZAPATA LASSO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.872.018, como hijo legítimo de los causantes **MIGUEL ANGEL ZAPATA Y ESTHER JULIA LASSO DE ZAPATA**, teniendo en cuenta que la herencia la acepta con beneficio de inventario. (*Artículo 295 del Código General del Proceso*).

4°. ORDENESE reconocer a la señora **LUZ AIDA ZAPATA LASSO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.527.285, como hija legítima de los causantes **MIGUEL ANGEL ZAPATA Y ESTHER JULIA LASSO DE ZAPATA**, teniendo en cuenta que la herencia la acepta con beneficio de inventario. (*Artículo 295 del Código General del Proceso*).

5°. ORDENESE reconocer al señor **LEONCIO ZAPATA LASSO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.821.931, como hijo legítimo de los causantes **MIGUEL ANGEL ZAPATA Y ESTHER JULIA LASSO DE ZAPATA**, teniendo en cuenta que la herencia la acepta con beneficio de inventario. (*Artículo 295 del Código General del Proceso*).

6°. ORDENESE reconocer a la señora **DEVORA ZAPATA LASSO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.520.042, como hija legítima de los causantes **MIGUEL ANGEL ZAPATA Y ESTHER JULIA LASSO DE ZAPATA**, teniendo en cuenta que la herencia la acepta con beneficio de inventario. (*Artículo 295 del Código General del Proceso*).

7°. ORDENESE reconocer a la señora **LIBIA ROSA ZAPATA LASSO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.522.408, como hija legítima de los causantes **MIGUEL ANGEL ZAPATA Y ESTHER JULIA LASSO DE ZAPATA**, teniendo en cuenta que la herencia la acepta con beneficio de inventario. (*Artículo 295 del Código General del Proceso*).

8°. ORDENESE reconocer al señor **JAIRO ZAPATA LASSO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.825.710, como hijo legítimo de los causantes **MIGUEL ANGEL ZAPATA Y ESTHER JULIA LASSO DE ZAPATA**, teniendo en cuenta que la herencia la acepta con beneficio de inventario. (*Artículo 295 del Código General del Proceso*).

9°. ORDENESE el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en la presente sucesión, en la forma prevista en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2016, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020. Por secretaría inclúyase en el registro Nacional de Emplazados.

10°. COMUNÍQUESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN, para efectos del Decreto 2324 del 29 de diciembre de 1.995, **una vez surtida y aprobada la diligencia de inventarios y avalúos respectivos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

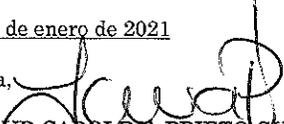
La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00710-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En estado No. 004 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 14 de enero de 2021

La secretaria, 
LAUR CAROLINA PRIETO GUERRA